



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico MANUEL.GUARIN@HGCONSTRUCTORA.COM O GESTIONJURIDICA@HGCONSTRUCTORA.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 18 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A."** en contra de **ABRAHAM FEGHALI FEGHALI** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El título ejecutivo bien puede ser SINGULAR, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser COMPLEJO, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. antes transcrito.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de (\$48.707.071) que corresponden al saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el Pagaré B 0476 HG, base de esta ejecución, aunado al pago de los intereses de mora, considerando que se configura como título ejecutivo el Pagaré No. B 0476 HG; documento que no presta mérito ejecutivo contra la parte pasiva, toda vez que la persona (ABRAHAM FEGHALI FEGHALI) contra quien se dirige la demanda incoada, NO FIRMÓ, NI ACEPTÓ LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN DICHO INSTRUMENTO NEGOCIAL. Por el contrario, el pagaré allegado tiene en el espacio de aceptación, la firma de un tercero ajeno a la presente ejecución (Alba Lucía Herrera Ramírez), quien aparentemente suscribe el título como representante del aquí demandado (**ABRAHAM FEGHALI FEGHALI**), pero no se allega el poder pertinente donde se demuestre que dicha persona en efecto se encuentra facultada para suscribir la obligación a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, considera el Despacho que el pagaré aportado no se configura como un medio idóneo que preste mérito ejecutivo contra el demandado, pues en primera instancia el ejecutado NO SUSCRIBIÓ el mismo y adicional a esto, el actor omitió allegar el respectivo poder que faculte a las suscriptoras del título como aceptante de obligaciones a cargo de ABRAHAM FEGHALI FEGHALI; por lo cual, no es posible constatar a favor del ejecutante la existencia de derechos que surjan de obligaciones claras, expresas y exigibles, dado que no es posible establecer una obligación que preste mérito ejecutivo y que constituya plena prueba contra el demandado, incumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, con los documentos allegados con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no constituir título ejecutivo que preste mérito ejecutivo y que permita inferir con certeza a este Despacho, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, éste Despacho advierte que la mera acumulación de documentos en sí mismos no conforman una unidad jurídica del cual se desprenda el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser objeto de ejecución, por lo tanto los documentos aportados por el demandante como título ejecutivo, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por cuanto la obligación que se pretende cobrar no es clara, al no poderse



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

determinar sin lugar a equívocos, el cumplimiento de presunta obligación insoluta a cargo de la pasiva y a favor de la ejecutante.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8322b6ef2604163b9b804272c19e3e6c2e20bcd6d292066c29c96b3636fbd75**

Documento generado en 18/04/2023 01:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>